Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 1254/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno

(DO L 160 de 26.6.1999, p. 21)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 1455/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001	L 198	58	21.7.2001
►M2	Reglamento (CE) nº 1512/2001 del Consejo de 23 de julio de 2001	L 201	1	26.7.2001
►M3	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
►M4	Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 270	1	21.10.2003
►M5	Reglamento (CE) nº 1913/2005 del Consejo de 23 de noviembre de 2005	L 307	2	25.11.2005

Modificado por:

►A1	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 87 de 8.4.2000, p. 34 (1254/1999)

►C2 Rectificación, DO L 263 de 18.10.2000, p. 34 (1254/1999)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1254/1999 DEL CONSEJO

de 17 de mayo de 1999

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ([4]),

Visto el dictamen del Tribunal del Cuentas ([5]),

(1) Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del mercado común de productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común que incluya, en particular, una organización común de mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta diversas formas según los productos;

(2) Considerando que la política agrícola común tiene por objeto alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado; que, por lo que se refiere al sector de la carne de vacuno y a fin de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, debe establecerse una serie de medidas relativas al mercado interno que comprendan, en particular, pagos directos a los productores de carne de vacuno, un régimen de ayuda al almacenamiento privado y un sistema de almacenamiento público;

(3) Considerando que, a fin de requilibrar el consumo de carne en la Comunidad en favor de la carne de vacuno y aumentar la competitividad de ese producto en los mercados internacionales, debe reducirse gradualmente el nivel del apoyo al mercado; que, teniendo en cuenta las consecuencias para los productores, es preciso adaptar y reformar la ayuda a la renta establecida en el marco de la organización común de mercados; que, a tal fin, es conveniente establecer un régimen global de pagos directos a los productores; que el importe de esos pagos debe evolucionar a la par que se reduce gradualmente el apoyo al mercado;

(4) Considerando que, habida cuenta de la distintas actividades de cría, los pagos directos deben incluir una prima especial para los productores de toros y bueyes, una prima por el mantenimiento del censo de vacas nodrizas y una prima por el sacrificio para todos los tipos de bovinos, incluidas las vacas nodrizas y las terneras; que la concesión de las primas no debe reflejarse en un aumento de la producción global; que, a tal fin, el número de bovinos machos y de vacas nodrizas con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza debe limitarse mediante la aplicación de límites máximos regionales e individuales, respectivamente, y, en el caso de la prima especial, de un límite de cabezas por explotación, que los Estados miembros deberán poder modular en función de su situación específica; que, en lo que atañe a la prima por sacrificio, deben establecerse límites nacionales basados en las cifras históricas de producción;

([1]) DO C 170 de 4.6.1998, p. 13.
([2]) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).
([3]) DO C 407 de 28.12.1998, p. 196.
([4]) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.
([5]) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.

▼B

(5) Considerando que las condiciones relativas a la producción de bueyes suelen ser distintas de las de la producción de toros; que, por consiguiente, se justifica fijar la prima especial por cada buey en un nivel distinto de la de los toros; que, no obstante, la prima especial por los bueyes debe escindirse en dos pagos correspondientes a tramos de edad específicos;

(6) Considerando que el sacrificio de un número excesivo de bueyes durante la temporada de la matanza en aquellos Estados miembros en los que este tipo de producción reviste una especial importancia puede alterar la estabilidad del mercado y, concretamente, provocar una caída de los precios de mercado; que, a fin de fomentar el sacrificio de bueyes fuera del período anual de retirada de los pastos, debe concederse, en determinadas condiciones, una prima suplementaria además de la prima especial por los animales sacrificados fuera de temporada durante las veintitrés primeras semanas del año;

(7) Considerando que, para ofrecer una mayor flexibilidad a los productores, la posibilidad de beneficiarse de la prima por vaca nodriza debe ampliarse a las novillas que cumplan los mismos requisitos que las vacas nodrizas en materia de cría; que, no obstante, el número de novillas con derecho a la prima del censo de vacas nodrizas debe limitarse al índice normal de sustitución; que se debe autorizar a los Estados miembros en los que se mantenga en zonas de montaña más del 60 % de los bovinos con derecho a prima por vaca nodriza a gestionar la prima por separado para las vacas nodrizas y las novillas y, en lo que atañe a las novillas, a aplicar un límite distinto de la prima nacional que se mantenga dentro del índice citado;

(8) Considerando que la prima por vaca nodriza debe restringirse en principio a los productores que no suministran leche a las industrias lácteas al amparo del régimen de la tasa suplementaria previsto en el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos [1]; que, sin embargo, el apoyo a la renta puede también ser necesario en el caso de las explotaciones que cuenten con un censo de vacas lecheras y un censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, la prima por vaca nodriza debe concederse también a las pequeñas y medianas explotaciones mixtas cuya cantidad de referencia de leche individual no supere en total los 120 000 kilogramos; que, dada la variedad de estructuras de producción en la Comunidad, los Estados miembros deben estar facultados para modificar o suprimir esta limitación cuantitativa sobre la base de criterios objetivos;

(9) Considerando que, por lo que se refiere a la prima por vaca nodriza, resulta adecuado mantener los límites máximos individuales de los productores; que algunos de los derechos a la prima concedidos dentro de los límites máximos individuales no se utilizaron en el pasado; que es probable que esos derechos a la prima no utilizados vayan a fomentar la producción y aumentar los gastos, especialmente debido a que, como consecuencia de ello, las novillas podrán beneficiarse plenamente de la prima por vaca nodriza; que, para evitar tales consecuencias, el número total de derechos a la prima por vaca nodriza de cada Estado miembro debe fijarse sobre la base de los pagos de prima realmente efectuados respecto a los años de referencia históricos, aumentados en un determinado margen a fin de mantener la reserva nacional; que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de sus límites máximos nacionales; que, en caso necesario, deben ajustar los límites máximos individuales de sus productores sin compensación alguna, con arreglo a determinados criterios objetivos; que

[1] DO L 405 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1256/1999 (véase la página 73 del presente Dario Oficial).

▼B

esos criterios deben garantizar, concretamente, un trato equitativo a los productores de que se trate y la protección de sus legítimas expectativas;

(10) Considerando que el nivel de producción de un determinado productor puede variar debido a cambios patrimoniales o de la capacidad de producción; que, por lo tanto, conviene disponer que los derechos a la prima por vaca nodriza adquiridos dentro de los límites máximos individuales puedan transferirse a otros productores, en determinadas condiciones, bien junto con la explotación, bien sin mantener el vínculo entre los derechos a la prima y las superficies explotadas;

(11) Considerando que no deben quedar excluidos del derecho a la prima ni los nuevos productores, ni los productores ya existentes cuyo límite máximo individual no corresponda, por distintas razones, a los cambios habidos en la situación de su censo de vacas nodrizas; que, por consiguiente, debe disponerse que las reservas nacionales funcionen de modo que se abastezcan y se gestionen de acuerdo con criterios comunitarios; que, por la misma razón, resulta adecuado supeditar la transferencia de derechos a la prima sin transferencia de la explotación correspondiente a una serie de normas según las cuales parte de los derechos transferidos deban retirarse sin pago compensatorio y asignarse a la reserva nacional;

(12) Considerando que es conveniente que los Estados miembros establezcan una relación entre zonas o localidades sensibles y la producción de vacas nodrizas, a fin de garantizar el mantenimiento de tal producción, sobre todo en las zonas en las que no existe otra alternativa;

(13) Considerando que, teniendo en cuenta la tendencia a la intensificación de la producción de carne de vacuno, las primas relativas a la cría deban limitarse con respecto a la capacidad forrajera de cada explotación en relación con el número y las especies de animales que éstas tengan; que, a fin de evitar unos sistemas de producción demasiado intensivos, la concesión de tales primas debe supeditarse al cumplimiento de una carga ganadera máxima en la explotación; que, no obstante, debe tomarse en consideración la situación de los pequeños productores;

(14) Considerando que, para reforzar los incentivos a la extensificación de la producción con objeto de aumentar su eficacia respecto a los objetivos medioambientales, debe concederse un importe adicional a los productores que cumplan unos requisitos estrictos y auténticos en materia de carga ganadera; que, a fin de evitar una modificación importante del nivel global de la ayuda y garantizar un control suficiente de los gastos, debe establecerse la posibilidad de ajustar el importe adicional en caso necesario;

(15) Considerando que la situación relativa a la producción de carne de vacuno y a la renta de los productores varía notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad; que un régimen a escala comunitaria, con pagos uniformes a todos los productores, resultaría demasiado rígido para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y naturales y a las distintas necesidades que se derivan de las mismas; que, por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comuniarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, dentro de importes globales fijos y de acuerdo con determinados criterios comunes; que los importes globales deben ser asignados a los Estados miembros sobre la base de la parte de la producción de carne de vacuno que les corresponda; que el establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plenamente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad; que, concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a utilizar su poder discrecional exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del

▼B

mercado y de la competencia; que resulta adecuado establecer las distintas formas que pueden revestir los pagos adicionales; que esas formas han de ser los pagos por cabeza, para determinadas categorías de animales de la especie bovina, y los pagos por superficie;

(16) Considerando que, en lo que atañe a los pagos adicionales por cabeza, son necesarios determinados límites cuantitativos a fin de garantizar un control suficiente de la producción; que, además, los Estados miembros deben seguir el principio de la aplicación de los requisitos relativos a la carga ganadera;

(17) Considerando que los pagos adicionales por superficie deben concederse únicamente por los pastos permanentes que no se beneficien de otras medidas comunitarias de ayuda; que los pagos por superficie deben aplicarse dentro de los límites de las superficies básicas regionales de pastos permanentes que los Estados miembros establezcan de acuerdo con datos de referencia históricos; que el importe máximo de los pagos por superficie que pueden concederse por hectárea, incluidos los pagos adicionales por superficie concedidos en el marco de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, deben ser comparables con la ayuda media por hectárea concedida en virtud del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;

(18) Considerando que los pagos directos deben supeditarse al cumplimiento por parte de los poseedores de los animales en cuestión de las normas comunitarias pertinentes sobre la identificación y el registro de los animales de la especie bovina; que, para alcanzar el objetivo económico perseguido, los pagos directos deben concederse dentro de determinados plazos;

(19) Considerando que el Derecho comunitario prohibe la utilización de determinadas sustancias en la producción de carne de vacuno; que deben aplicarse penalizaciones adecuadas en caso de que no se cumplan las disposiciones pertinentes;

(20) Considerando que, con arreglo al régimen de precios y de apoyo a la renta establecido en el presente Reglamento, la intervención pública vigente en forma de compra por parte de organismos de intervención y de almacenamiento público ya no es indispensable para equilibrar el mercado, sino que ocasionaría un volumen considerable de gastos; que, por consiguiente, debe ser suprimida gradualmente; que, no obstante, a fin de contribuir a la estabilización de los precios de mercado en torno al precio de base que representa el nivel de apoyo al mercado perseguido, debe ofrecerse la ayuda al almacenamiento privado; que, a tal fin, debe autorizarse a la Comisión para decidir la concesión de la ayuda al almacenamiento privado en caso de que el precio de mercado caiga por debajo del 103 % del precio de base; que, además, debe crearse un régimen de intervención a modo de red de seguridad para sostener el mercado de la carne de vacuno en los Estados miembros o regiones de los Estados miembros en que los precios del mercado no alcancen el nivel crítico; que debe disponerse que el régimen de ayuda al almacenamiento privado y el régimen de intervención se apliquen sobre la base del modelo de clasificación establecido en el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ([1]);

(21) Considerando que la creación, a escala comunitaria, de un mercado único de la carne de vacuno supone la implantación de un régimen único de intercambios comerciales en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios comerciales que incluya derechos de importación y restituciones por exportación, además de medidas relativas al mercado

([1]) DO L 123 de 7.5.1981, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1026/91 (DO L 106 de 26.4.1991, p. 2).

▼B

interior, debe, en principio, estabilizar el mercado comunitario; que el régimen de intercambios comerciales debe basarse en los compromisos contraídos en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

(22) Considerando que, a fin de controlar el volumen de los intercambios comunitarios de carne de vacuno con terceros países, debe establecerse un régimen de certificados de importación y exportación de determinados productos, que incluya la constitución de una fianza que garantice la realización de las transacciones por las que se concedan tales certificados;

(23) Considerando que, a fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos agrícolas, la importación de uno o varios de tales productos debe estar sujeta al pago de un derecho de importación adicional; si se cumplen determinadas condiciones;

(24) Considerando que resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o de otros actos legislativos del Consejo;

(25) Considerando que la posibilidad de conceder restituciones por exportación a terceros países, basada en la diferencia existente entre los precios registrados en la Comunidad y los del mercado mundial, dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de agricultura de la OMC ([1]), debe servir para salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de carne de vacuno; que dichas restituciones deben someterse a límites de calidad y de valor;

(26) Considerando que el cumplimiento de los límites de valor debe garantizarse al fijarse las restituciones, a través del control de los pagos en el marco de la normativa del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola; que el control puede ser facilitado mediante la fijación anticipada obligatoria de las restituciones, sin que ello afecte a la posibilidad, en el caso de las restituciones diferenciadas, de cambiar el destino previamente fijado dentro de una zona geográfica en la que se aplique un solo tipo de restitución; que, en el supuesto de cambio de destino, debe pagarse la restitución aplicable al destino real, estableciéndose como límite máximo el importe aplicable al destino previamente fijado;

(27) Considerando que el cumplimiento de los límites de volumen requiere la implantación de un sistema de control fiable y eficaz; que, a tal fin, conviene supeditar la concesión de las restituciones a la presentación de un certificado de exportación; que las restituciones deben concederse dentro de los límites disponibles en función de la situación concreta de cada producto; que únicamente se pueden autorizar excepciones a esta norma en el caso de las medidas de ayuda alimentaria, ya que éstas quedan exentas de toda limitación; que el control de las cantidades exportadas con restitución durante las campañas de comercialización contempladas en el Acuerdo de agricultura de la OMC debe llevarse a cabo sobre la base de los certificados de exportación para cada campaña de comercialización;

(28) Considerando que, como complemento del sistema descrito anteriormente, resulta conveniente establecer, en la medida necesaria para su correcto funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o, en la medida en que lo exija la situación del mercado, prohibir dicho recurso;

(29) Considerando que el régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras

([1]) DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

▼B

exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo relativo al mercado interior y a los derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar deficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa ante las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, resulta conveniente que la Comunidad pueda adoptar sin demora todas las medidas necesarias; que dichas medidas deben adecuarse a las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC pertinentes;

(30) Considerando que, para garantizar una aplicación adecuada de los instrumentos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión debe estar plenamente informada acerca de la evolución del precio de la carne de vacuno en el mercado común; que, por consiguiente, debe establecerse un sistema de registro de los precios de los bovinos y de su carne;

(31) Considerando que conviene prever la posibilidad de adoptar medidas cuando el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones debido a un alza o una caída notable de los precios; que dichas medidas pueden incluir también las compras de intervención *ad hoc;*

(32) Considerando que las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de epizootias puede ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario establecer la posibilidad de aplicar medidas excepcionales de apoyo al mercado a fin de paliar tal situación;

(33) Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, en consecuencia, es conveniente que puedan aplicarse a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno las disposiciones del Tratado que permiten evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;

(34) Considerando que, a medida que vaya evolucionando el mercado común de la carne de vacuno, los Estados miembros y la Comisión deben comunicarse recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento;

(35) Considerando que, a fin de facilitar la aplicación de las medidas propuestas, es conveniente establecer un procedimiento para que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité de gestión;

(36) Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que se derivan de la aplicación del presente Reglamento deben ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común [1];

(37) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno debe tener en cuenta simultánea y adecuadamente los objetivos establecidos en los artículos 33 y 131 del Tratado;

(38) Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno establecida en el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo [2] ha sido modificada en varias ocasiones; que dichos textos, en razón de su número, complejidad y dispersión en distintos Diarios Oficiales, son de difícil utilización y carecen, por lo tanto, de la necesaria claridad que debe presentar cualquier normativa; que, en estas condiciones, es preciso proceder a su codificación mediante un

[1] Véase la página 103 del presente Diario Oficial.
[2] DO L 148 de 28.6.1968, p. 24; Reglamento cuyo última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 17).

▼B

nuevo Reglamento y derogar el Reglamento (CEE) nº 805/68 antes citado; que el Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de la carne de vacuno congelada comprada por los organismos de intervención [1], el Reglamento (CEE) nº 989/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968 por el que se establecen las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carne de vacuno [2] y el Reglamento (CEE) nº 1892/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, relativo al registro de los precios de mercado en el sector de la carne de vacuno [3], cuyo fundamento jurídico es el Reglamento (CEE) nº 805/68, son sustituidos por las nuevas disposiciones que contiene el presente Reglamento y, por lo tanto, deben ser derogados;

(39) Considerando que la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 805/68 al del presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento; que, para hacer frente a tal eventualidad, debe establecerse la posibilidad de que la Comisión adopte las medidas transitorias necesarias; que la Comisión debe ser autorizada también a resolver problemas prácticos específicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno comprenderá un régimen de mercado interior y de intercambios comerciales con terceros países y regulará los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0102 90 05 a 0102 90 79	Animales vivos de la especie bovina doméstica, excepto reproductores de raza pura
	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
	0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados
	0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados
	0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada
	0210 90 41	Músculos del diafragma y delgados, salados o en salmuera, secos o ahumados
	0210 90 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
	1602 50 10	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.
	1602 90 61	Las demás preparaciones y conservas de carne que contengan carne o despojos de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer.
b)	0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura
	0206 10 91 0206 10 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos

[1] DO L 14 de 21.1.1969, p. 2.
[2] DO L 169 de 18.7.1968, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 428/77 (DO L 61 de 5.3.1977, p. 17).
[3] DO L 182 de 3.7.1987, p. 29.

▼B

Código NC	Designación de la mercancía
0206 21 00 0206 22 90 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, excepto los músculos del diafragma y delgados, congelados, excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 90 49	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma y delgados
ex 1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
1602 50 31 a 1602 50 80	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina excepto la carne o los despojos sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
1602 90 69	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie bovina que no sean sin cocer y mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «bovinos»: los animales vivos de la especie bovina doméstica de los códigos NC ex 0102 10, y de 0102 90 01 005 a 0102 90 79;

b) «bovinos pesados»: los bovinos cuyo peso vivo sea superior a 300 kilogramos.

TÍTULO I

MERCADO INTERIOR

Artículo 2

A fin de fomentar aquellas iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse, para los productos contemplados en el artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

a) medidas destinadas a permitir una mejor orientación de la ganadería;

b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;

c) medidas destinadas a mejorar la calidad;

d) medidas destinadas a permitir la elaboración de provisiones a corto y a largo plazo, mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;

e) medidas destinadas a facilitar el registro de la evolución de los precios de mercado.

El Consejo adoptará las normas generales relativas a dichas medidas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

▼B

CAPÍTULO 1

PAGOS DIRECTOS

▼M4

▼B

CAPÍTULO 2

ALMACENAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 26

1. A partir del 1 de julio de 2002, podrá decidirse la concesión de ayudas para el almacenamiento privado cuando el precio medio comunitario de mercado registrado para las canales de bovinos pesados, basado en el modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados establecido en el Reglamento (CEE) nº 1208/81 (denominado en lo sucesivo «el modelo comunitario»), se encuentre y tenga probabilidades de permanecer en un nivel inferior al 103 % del precio de base.

2. El precio de base de las canales de bovinos machos de la calidad R3 del modelo comunitario queda fijado en 2 224 euros por tonelada.

3. Podrá concederse ayuda al almacenamiento privado para la carne fresca o refrigerada de bovinos pesados presentada en forma de canales, medias canales, cuartos compensados, cuartos delanteros o cuartos traseros, clasificados con arreglo al modelo comunitario.

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, el Consejo podrá:

— modificar el precio de base, teniendo en cuenta sobre todo la necesidad de fijarlo en un nivel que contribuya a la estabilización de los precios de mercado, sin provocar, no obstante, una acumulación de excedentes estructurales en la Comunidad,

— modificar la lista de productos que dan derecho a la ayuda al almacenamiento privado que figura en el apartado 3.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y las decisiones de concesión de ayudas al almacenamiento privado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 27

1. A partir del 1 de julio de 2002 se iniciará la intervención en caso de que, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio de mercado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, registrado conforme al modelo comunitario para la clasificación de canales de bovinos pesados que se contempla en el Reglamento (CEE) nº 1208/81, se sitúe por debajo de 1 560 euros por tonelada; en tal caso, los organismos de intervención podrán comprar una o más categorías, calidades o grupos de calidades de carnes frescas o refrigeradas pertenecientes a los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50 originarias de la Comunidad.

2. Para las compras en intervención conforme al apartado 1 podrán aceptarse únicamente las ofertas admisibles de un precio igual o inferior al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, incrementado en un importe que deberá fijarse a partir de criterios objetivos.

3. Los precios de compra y las cantidades admitidas a la intervención se determinarán en el marco de procedimientos de licitación y, en circunstancias especiales, podrán fijarse por Estado miembro o por región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Los procedimientos de licitación deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados. Se iniciarán a partir de pliegos de condiciones que habrán de determinarse teniendo en cuenta las estructuras comerciales, cuando sea necesario.

▼B

4. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43:

— se determinarán los productos, categorías, calidades o grupos de calidades de productos admisibles a la intervención,

— se fijarán los precios de intervención y las cantidades admitidas a la intervención,

— se determinará la cuantía del incremento a que se refiere el apartado 2,

— se adoptarán las normas de desarrollo del presente artículo,

— se adoptarán las disposiciones transitorias que puedan requerirse para la aplicación de estas disposiciones.

La Comisión decidirá:

— el inicio de la intervención cuando se cumpla durante dos semanas consecutivas la condición mencionada en el apartado 1,

— el cierre de la intervención cuando deje de cumplirse durante al menos una semana la condición mencionada en el apartado 1.

Artículo 28

1. La eliminación de los productos comprados por los organismos de intervención de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 47 del presente Reglamento y en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se llevará a cabo de forma que se eviten las perturbaciones del mercado y se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, en particular por lo que se refiere a los precios de venta, las condiciones de salida de almacenamiento y, si procede, la elaboración de los productos adquiridos por los organismos de intervención, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 29

1. Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

Toda importación comunitaria de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 y toda exportación comunitaria de los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 podrá quedar sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

Los certificados serán expedidos por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 32 y 33.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la constitución de una fianza que garantice la obligación de importar o de exportar los productos durante el plazo de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará total o parcialmente si no se realiza la importación o exportación en dicho plazo o si sólo se realiza parcialmente.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Esas disposiciones podrán tener por objeto, sobre todo:

a) el plazo de validez de los certificados,

▼B

b) la lista de productos para los que se solicitan certificados de importación o exportación con arreglo al párrafo segundo del apartado 1.

Artículo 30

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 31

1. Con el fin de evitar o contrarrestar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos recogidos en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el artículo 30, de uno o varios de tales productos estará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura celebrado de conformidad con el artículo 300 del Tratado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando sea poco probable que las importaciones perturben el mercado comunitario o cuando los efectos de tal medida sean desproporcionados con el objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Las cantidades desencadenantes que deberán rebasarse para la imposición de un derecho de importación adicional se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad durante los tres años anteriores a aquel en el que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif del envio de que se trate.

Para ello, se compararán los precios de importación cif con los precios representativos de dicho producto en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación de dicho producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Estas disposiciones tendrán por objeto, en particular:

a) la determinación de los productos a los que podrán aplicarse los derechos de importación adicionales con arreglo al artículo 5 del Acuerdo de agricultura,

b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 32

1. La Comisión abrirá y gestionará los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, con arreglo a las disposiciones aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Por lo que se refiere al contingente de importación de 50 000 toneladas de carne congelada correspondiente a los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 y 0206 29 91 y destinada a la transformación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que dicho contingente se destine total o parcialmente a cubrir cantidades equivalentes de carne de calidad, aplicando un tipo de conversión de 4,375.

▼B

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes, o una combinación de los mismos:

— método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de solicitud»),

— método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de las solicitudes (con arreglo al método denominado «de examen simultáneo»),

— método basado en la consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «importadores tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Deberá evitarse cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en métodos aplicados en el pasado a contingentes similares a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos derivados de los acuerdos alcanzados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las normas de desarrollo a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de contingentes anuales, cuando sea necesario de forma convenientemente escalonada a lo largo del año, y determinarán el método de gestión aplicable, incluyendo, cuando corresponda:

a) disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto,

b) disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere a la letra a), y

c) las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 33

1. En la medida en que resulte necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 sobre la base de las cotizaciones o los precios de dichos productos en el mercado mundial, y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante restituciones a la exportación.

2. Para la asignación de las cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficiencia posible, habida cuenta de la eficiencia y de la estructura de las exportaciones comunitarias, sin crear, no obstante, discriminación alguna entre pequeños y grandes agentes económicos;

b) que conlleve menos cargas administrativas para los agentes económicos, habida cuenta de las necesidades de gestión;

c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los agentes económicos interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad.

Las restituciones podrán variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

▼B

Las restituciones las fijará la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43. Su establecimiento podrá efectuarse, en particular:

a) de forma periódica,

b) a título complementario, y para cantidades limitadas, mediante licitación, en el caso de los productos para los que este procedimiento se considere apropiado.

Salvo en caso de fijación mediante licitación, la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma se fijarán al menos trimestralmente. No obstante, las restituciones podrán mantenerse al mismo nivel durante más de tres meses; en caso necesario, la Comisión podrá modificarlas durante este período a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia.

4. Las restituciones las fijará la Comisión tomando en consideración los siguientes factores:

a) la situación y las perspectivas de evolución:

— de los precios y la disponibilidad de los productos del sector de la carne de vacuno en el mercado de la Comunidad.

— de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno en el mercado mundial;

b) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, que consisten en mantener en dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural de los precios y los intercambios comerciales;

c) los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;

d) la conveniencia de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

e) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Además, se tendrá en cuenta la necesidad de establecer un equilibró entre la utilización de los productos básicos comunitarios para la fabricación de mercancías transformadas exportadas a terceros países y la utilización de los productos de estos países admitidos al régimen de perfeccionamiento activo.

5. Los precios comunitarios a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

— los precios aplicados en los mercados representativos de la Comunidad,

— los precios aplicados a las exportaciones.

Los precios del mercado mundial a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta:

— los precios aplicados en los mercados de los terceros países,

— los precios más favorables de importación para las importaciones de terceros países en los terceros países de destino,

— los precios de producción registrados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por los mismos,

— los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicita, y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. La restitución aplicable a las exportaciones de los productos a que se refiere el artículo 1 será la vigente el día de solicitud del certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, la que se aplique ese mismo día:

a) al destino indicado en el certificado, o

▼B

b) al destino real, si éste es distinto del indicado en el certificado. En este caso, el importe aplicable no podrá ser superior al importe aplicable al destino indicado en el certificado.

Podrán adoptarse las medidas que se consideren necesarias para evitar la utilización abusiva de la flexibilidad ofrecida por el presente apartado.

8. La aplicación de los apartados 6 y 7 podrá suspenderse para los productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones relacionadas con medidas de ayuda alimentaria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43:

9. La restitución se pagará cuando se haya presentado el justificante de que los productos:

— son de origen comunitario,

— se han exportado fuera de la Comunidad, y

— en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el que se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3. No obstante, podrán establecerse excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 43, siempre que las condiciones que se determinen ofrezcan garantías equivalentes.

Además, el pago de las restituciones a la exportación de animales vivos estará condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre bienestar animal y, en particular, sobre protección de los animales durante el transporte.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer guión del apartado 9, si no se dispone ninguna excepción con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43, no se concederá ninguna restitución por la exportación de productos importados y reexportados a terceros países.

11. El cumplimiento de los límites de volumen resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado se garantizará a partir de los certificados de exportación expedidos que los períodos de referencia contemplados en los mismos y aplicables a los productos correspondientes. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados de exportación no se verá afectada por el término de un período de referencia.

12. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las relativas a la redistribución de las cantidades exportables que no hayan sido asignadas o utilizadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Las normas de desarrollo del último párrafo del apartado 9 podrán tambien incluir condiciones referentes, a las importaciones en terceros países.

Artículo 34

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá excluir total o parcialmente, en determinados casos, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo respecto a los productos contemplados en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la situación en él contemplada revista un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario acuse o pueda acusar perturbaciones a causa del régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión adoptará, a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, las medidas necesarias, que comunicará al Consejo y a los Estados miembros, que serán de inmediata aplicación y cuyo período de validez no podrá superar seis meses. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta decidirá al respecto

▼B

en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión por mayoría cualificada. De no adoptar el Consejo ninguna decisión en el plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 35

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las disposiciones especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación arancelaria de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

— la percepción de cualquier gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 36

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos de los contemplados en el artículo 1 acusara o pudiera acusar perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos expuestos en el artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que la perturbación o el riesgo de perturbación haya desaparecido.

A propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las normas de desarrollo del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. En caso de que se plantee la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por iniciativa propia, adoptará las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presente tal solicitud a la Comisión, ésta decidirá al respecto en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud.

3. Cualquier Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días hábiles a partir del día de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá modificar o derogar por mayoría cualificada la decisión de que se trate en el plazo de un mes a partir del día en que le haya sido sometida.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37

Los Estados miembros efectuarán el registro de los precios de las canales de bovinos y de la carne de bovinos basándose en las normas que determine la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

▼B

Artículo 38

1. Se podrán adoptar las medidas necesarias cuando se registre un alza o una caída notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situación pueda persistir con la consiguiente perturbación o riesgo de perturbación del mercado.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

▼M5

Artículo 39

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 43. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo de este mercado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros y, en caso de lucha contra la fiebre aftosa, del 60 % de dichos gastos.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.

▼B

Artículo 40

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos a que se refiere el artículo 1.

Artículo 41

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento. La información que deberá contener la comunicación se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43. Las normas relativas a la comunicación y difusión de dicha información se establecerán con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 42

Se creará un Comité de gestión de la carne de vacuno, denominado en lo sucesivo «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

▼M3

Artículo 43

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de la carne de vacuno.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([1]).

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 44

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su Presidente, bien por iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 45

El Reglamento (CE) nº 1258/1999 y las disposiciones adoptadas para desarrollar dicho Reglamento se aplicarán a los productos contemplados en el artículo 1.

Artículo 46

El presente Reglamento deberá aplicarse de forma tal que se tengan en cuenta, simultánea y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 33 y 131 del Tratado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 47

1. Hasta el 30 de junio de 2002, los organismos de intervención podrán comprar los productos mencionados en el apartado 2, en conexión con el apartado 1 del artículo 26, de conformidad con las disposiciones contempladas en el presente artículo, con el fin de evitar o paliar una importante caída de los precios.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3, se podrá decidir que, en el marco de licitaciones abiertas, se proceda a la compra, por parte de los organismos de intervención, en uno o varios Estados miembros o en una región de un Estado miembro, de una o varias categorías, calidades o grupos de calidades que se determinen, de carne fresca o referigerada de los códicos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50, originaria de la Comunidad, con objeto de garantizar un apoyo suficiente al mercado, teniendo en cuenta la evolución estacional de los sacrificios.

▼M2

Dichas compras no podrán rebasar, en toda la Comunidad, las 350 000 toneladas anuales. No obstante, para 2001, el total de compras no podrá superar las 500 000 toneladas.

▼B

A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá modificar esta cantidad por mayoría cualificada.

3. Las licitaciones correspondientes a cada calidad o grupo de calidades que pueda ser objeto de intervención podrán iniciarse, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8, cuando, en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro, se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes durante un período de dos semanas consecutivas:

([1]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

— que el precio medio del mercado comunitario registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados sea inferior al 84 % del precio de intervención;

— que el precio medio de mercado registrado según dicho modelo en el Estado miembro o los Estados miembros o regiones de un Estado miembro sea inferior al 80 % del precio de intervención.

El precio de intervención queda fijado en:

— 3 475 euros por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000.

— 3 242 euros por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001,

— 3 013 euros por tonelada, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002.

4. Se suspenderán las licitaciones de una o varias calidades o grupos de calidades si se plantea una de las dos situaciones siguientes:

— cuando dejen de cumplirse simultáneamente durante dos semanas consecutivas las dos condiciones mencionadas en el apartado 3,

— cuando ya no resulten adecuadas las compras de intervención según los criterios mencionados en el apartado 2.

5. Se abrirá igualmente la intervención si, durante un período de dos semanas consecutivas, el precio medio del mercado comunitario de machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de machos castrados, registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, es inferior al 78 % del precio de intervención y si, en un Estado miembro o en algunas regiones de un Estado miembro, el precio medio de mercado de los machos jóvenes no castrados de menos de dos años o de los machos castrados, registrado según el modelo comunitario de clasificación de las canales de bovinos pesados, es inferior al 60 % del precio de intervención; en este caso, las compras se realizarán para las categorías de que se trate en los Estados miembros o las regiones de un Estado miembro cuyo nivel de precios sea inferior a dicho límite.

En lo que se refiere a dichas compras y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, se aceptarán todas las ofertas.

Las cantidades compradas de conformidad con el presente apartado o se tomarán en consideración para la aplicación de los límites máximos de compra contemplados en el apartado 2.

6. Sólo podrán aceptarse a cargo de los regímenes de compras contemplados en los apartados 2 y 5 las ofertas iguales o inferiores al precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región determinada de un Estado miembro e incrementado en un importe que deberá determinarse, sobre la base de criterios objetivos.

7. Los precios de compra y las cantidades aceptadas en la intervención de cada calidad o grupo de calidades que puedan ser objeto de intervención se fijarán en el marco de las licitaciones y podrán, en circunstancias especiales, ser fijados por Estado miembro o por región de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados. Las licitaciones deberán garantizar la igualdad de acceso de todos los interesados y se abrirán basándose en un pliego de condiciones que se determinará teniendo en cuenta, en la medida necesaria, las estructuras comerciales.

8. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43:

— se determinarán las categorías, calidades o grupos de calidades de los productos que puedan acogerse a la intervención;

— se decidirá la apertura o la reapertura de las licitaciones y su suspensión en el caso contemplado en el segundo guión del apartado 4;

▼B

— se fijarán los precios de compra y las cantidades admitidas en la intervención;

— se determinará el importe del incremento contemplado en el apartado 6;

— se adoptarán las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, las destinadas a evitar un desplome de los precios de mercado;

— se adoptarán las disposiciones transitorias necesarias para la aplicación del presente régimen.

La Comisión decidirá:

— la apertura de las intervenciones a que se refiere el apartado 5, así como su suspensión en caso de que dejen de cumplirse una o varias de las condiciones previstas en dicho apartado,

— la suspensión de las compras previstas en el primer guión del apartado 4.

Artículo 48

1. Hasta el 30 de junio de 2002 se podrá decidir la concesión de ayudas al almacenamiento privado de los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 26.

2. La Comisión adoptará las normas de desarrollo relativas a las ayudas al almacenamiento privado y las decisiones de concesión de dichas ayudas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43.

Artículo 49

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 805/68, (CEE) nº 989/68, (CEE) nº 98/69 y (CEE) nº 1892/87.

2. Las referencias al Reglamento (CEE) nº 805/68 se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 50

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 43, la Comisión adoptara:

— las medidas necesarias para facilitar la transición del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 805/68 al del presente Reglamento,

— las medidas necesarias para resolver problemas prácticos específicos; dichas medidas, si se justifican debidamente, podrán no ajustarse a determinados elementos del presente Reglamento.

Artículo 51

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, a excepción del artículo 18, que será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼A1

ANEXO I

PRIMA ESPECIAL

Límites máximos regionales de los Estados miembros contemplados en el apartado 4 del artículo 4

Bélgica	235 149
República Checa	244 349
Dinamarca	277 110
Alemania	1 782 700
Estonia	18 800
Grecia	143 134
España	713 999 ([1])
Francia	1 754 732 ([2])
Irlanda	1 077 458
Italia	598 746
Chipre	12 000
Letonia	70 200
Lituania	150 000
Luxemburgo	18 962
Hungría	94 620
Malta	3 201
Países Bajos	157 932
Austria	423 400
Polonia	926 000
Portugal	175 075 ([3])
Eslovenia	92 276
Eslovaquia	78 348
Finlandia	250 000
Suecia	250 000
Reino Unido	1 419 811 ([4])

([1]) Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican).

([2]) Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom).

([3]) Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas por el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima). Sin incluir el programa de extensificación establecido en el Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal (DO L 112 de 3.5.1994, p. 2).; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2582/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 5).

([4]) Este límite máximo se incrementará de forma temporal en 100 000 cabezas, alcanzando la cifra de 1 519 811, hasta que puedan exportarse animales vivos de edad inferior a seis meses.

▼A1

ANEXO II

PRIMA POR VACA NODRIZA

Límites máximos nacionales indicados en el apartado 2 del artículo 7, aplicables a partir del 1 de enero de 2000

Bélgica	394 253
República Checa (*)	90 300
Dinamarca	112 932
Alemania	639 535
Estonia (*)	13 416
Grecia	138 005
España (1)	1 441 539
Francia (2)	3 779 866
Irlanda	1 102 620
Italia	621 611
Chipre (*)	500
Letonia (*)	19 368
Lituania (*)	47 232
Luxemburgo	18 537
Hungría (*)	117 000
Malta (*)	454
Países Bajos	63 236
Austria	325 000
Polonia (*)	325 581
Portugal (3)	277 539
Eslovenia (*)	86 384
Eslovaquia (*)	28 080
Finlandia	55 000
Suecia	155 000
Reino Unido	1 699 511

(*) Aplicable a partir de la fecha de adhesión.

(1) Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 ni la reserva especial establecida en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1017/94.

(2) Sin incluir el límite máximo específico establecido en la letra b) del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1452/2001.

(3) Sin incluir el límite máximo específico establecido en el apartado 3 del artículo 13 y en el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

▼B

ANEXO III

Cuadro de conversión en unidades de ganado mayor (UGM) a que se refieren los artículos 12 y 13

Bovinos machos y novillas de más de 24 meses de edad, vacas nodrizas y vacas lecheras	1,0 UGM
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad	0,6 UGM
Ovinos	0,15 UGM
Caprinos	0,15 UGM

▼A1

ANEXO IV

PAGOS COMPLEMENTARIOS

Importes globales contemplados en el artículo 14

(en millones de euros)

	2002 y siguientes
Bélgica	39,4
República Checa	8,776017
Dinamarca	11,8
Alemania	88,4
Estonia	1,13451
Grecia	3,8
España	33,1
Francia	93,4
Irlanda	31,4
Italia	65,6
Chipre	0,308945
Letonia	1,33068
Lituania	4,942267
Luxemburgo	3,4
Hungría	2,936076
Malta	0,0637
Países Bajos	25,3
Austria	12,0
Polonia	27,3
Portugal	6,2
Eslovenia	2,964780
Eslovaquia	4,500535
Finlandia	6,2
Suecia	9,2
Reino Unido	63,8

▼B

ANEXO V

CUADRO DE CORRELACIONES

Reglamento (CEE) nº 805/68	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 4	—
Artículo 4 *bis*, guiones primero y segundo	Letras a) y b) del artículo 3
Artículo 4 *ter*, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4 *ter*, párrafo primero del apartado 2	Artículo 4, apartado 2
Artículo 4 *ter*, párrafo segundo del apartado 2	Artículo 4, letra a) del apartado 3
Artículo 4 *ter*, letra a) del párrafo tercero del apartado 3	Letra c) del artículo 3
Artículo 4 *ter*, apartado 3 *bis*	—
Artículo 4 *ter*, apartado 4	—
Artículo 4 *ter*, apartado 5	Artículo 4, apartado 6
Artículo 4 *ter*, apartado 7 *bis*	—
Artículo 4 *ter*, apartado 8	Artículo 4, apartado 8
Artículo 4 *quater*, párrafo segundo del apartado 1	Artículo 5, apartado 4
Artículo 4 *quater*, párrafo tercero del apartado 1	Artículo 5, párrafo segundo del apartado 1
Artículo 4 *quater*, párrafo segundo del apartado 2	Artículo 5, apartado 2
Artículo 4 *quater*, párrafo tercero del apartado 2	Artículo 5, apartado 4
Artículo 4 *quater*, párrafo tercero del apartado 3	Artículo 5, párrafo tercero del apartado 3
Artículo 4 *quater*, apartado 4	Artículo 5, apartado 5
Artículo 4 *quinquies*, primera frase del apartado 1	Artículo 6, primera frase del apartado 1
Artículo 4 *quinquies*, apartado 1 *bis*	—
Artículo 4 *quinquies*, primera frase del apartado 2	Artículo 6, apartado 3
Artículo 4 *quinquies*, apartado 3 *bis*	—
Artículo 4 *quinquies*, apartado 5	Artículo 6, letra a) del apartado 2
Artículo 4 *quinquies*, párrafo primero del apartado 6	Artículo 6, primera frase de la letra b) del apartado 2
Artículo 4 *quinquies*, párrafos segundo al cuarto del apartado 6	—
Artículo 4 *quinquies*, párrafo quinto del apartado 6	Artículo 6, párrafo segundo del apartado 2
Artículo 4 *quinquies*, segundo guión del apartado 8	Artículo 6, apartado 7
Artículo 4 *sexies*, primera frase del párrafo primero del apartado 1	Artículo 8, párrafo primero del apartado 1
Artículo 4 *sexies*, segunda frase del párrafo primero del apartado 1	Artículo 8, segundo guión del párrafo segundo del apartado 4
Artículo 4 *sexies*, párrafo segundo del apartado 1	Artículo 8, párrafo segundo del apartado 1
Artículo 4 *sexies*, apartado 2	Artículo 8, apartado 2
Artículo 4 *sexies*, apartado 3	Artículo 8, apartado 3
Artículo 4 *sexies*, apartado 4	—
Artículo 4 *sexies*, apartado 5	Artículo 8, párrafo primero y primer guión del párrafo segundo del apartado 4
Artículo 4 *septies*, guiones primero y segundo del párrafo segundo del apartado 4	Artículo 9, párrafos primero y segundo del apartado 4
Artículo 4 *octies*, apartado 3	Artículo 12, apartado 2
Artículo 4 *octies*, apartado 4 *bis*	—
Artículo 4 *octies*, apartado 5	Artículo 12, apartado 3

▼B

Reglamento (CEE) nº 805/68	Presente Reglamento
Artículo 4 *decies*	—
Artículo 4 *undecies*, apartados 1 a 3	Apartados 1 a 3 del artículo 23
Artículo 4 *duodecies*	—
Artículo 4 *terdecies*	Artículo 25
Artículo 5	—
Artículo 6, apartado 1	Artículo 47, apartado 2
Artículo 6, apartado 2	Artículo 47, apartado 3
Artículo 6, apartado 3	Artículo 47, apartado 4
Artículo 6, apartado 4	Artículo 47, apartado 5
Artículo 6, apartado 5	Artículo 47, apartado 6
Artículo 6, apartado 6	Artículo 47, apartado 7
Artículo 6, apartado 7	Artículo 47, apartado 8
Artículo 6 *bis*	—
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículo 48
Artículo 9	Artículo 29
Artículo 10	Artículo 30
Artículo 11	Artículo 31
Artículo 12, párrafo segundo del apartado 1	Artículo 32, párrafo segundo del apartado 1
Artículo 12, apartados 2 a 4	Artículo 32, apartados 2 a 4
Artículo 13, apartados 1 a 3	Artículo 33, apartados 1 a 3
Artículo 13, párrafos primero y segundo del apartado 4	Artículo 33, párrafos primero y segundo del apartado 4
Artículo 13, apartados 5 a 12	Artículo 33, apartados 5 a 12
Artículo 14	Artículo 34
Artículo 15	Artículo 35
Artículo 16	Artículo 36
Artículo 22	—
Artículo 22 *bis*, apartado 1	Artículo 38, apartado 1
Artículo 22 *bis*, apartado 2	—
Artículo 22 *bis*, apartado 3	Artículo 38, apartado 2
Artículo 23	Artículo 39
Artículo 24	Artículo 40
Artículo 25	Artículo 41
Artículo 26, apartado 1	Artículo 42
Artículo 26, apartado 2	—
Artículo 27	Artículo 43
Artículo 28	Artículo 44
Artículo 29	—
Artículo 30	Artículo 45
Artículo 30 *bis*	—
Artículo 31	Artículo 46
Artículo 32	—
Artículo 33	—
Anexo	—
Anexo II	—